

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Julio S. Nazareno, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 256/99, caratulado "S., A. E. c/ titular del Juzgado Civil N° 7 Dr. Omar Jesús Cancela", del que

RESULTA:

I. El Sr. A. E. S. denuncia al Dr. Omar Jesús Cancela por el presunto mal desempeño de sus funciones que, según sostiene, se habría configurado en el trámite de la causa "S., A. c/ S., M. s/ incidente de régimen de visitas".

II. Señala que su "conviviente" y su hija se ausentaron del lugar donde habitaban y que le iniciaron una acción para lograr su exclusión del hogar familiar atribuyéndole una supuesta conducta violenta y agresiva.

III. Sostiene que dicha causa fue radicada ante el juzgado a cargo del Dr. Cancela, quien realizó una serie de trámites destinados a investigar los hechos denunciados. Agrega que, posteriormente, el magistrado decidió excluir al Sr. S. del hogar conyugal, teniendo en cuenta los términos de un informe producido por el Cuerpo Interdisciplinario de Violencia Familiar.

IV. Alega que a raíz de dicho pronunciamiento recusó con causa al magistrado cuestionado, petición que fue desestimada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Por último, cuestiona la decisión por la que estableció un régimen estricto de visitas a la menor involucrada.

CONSIDERANDO:

1º) Que el relato de los hechos precedentemente efectuado

resulta suficiente para el rechazo *in limine* de la denuncia.

En efecto, de los elementos obrantes en las actuaciones no puede afirmarse que se haya violado garantía constitucional alguna, a lo que cabe agregar que no se solicita expresamente la aplicación de sanciones disciplinarias al magistrado.

2º) Que la discrepancia con lo resuelto en los estrados judiciales no constituye fundamento ni causa valedera para denunciar a un magistrado ante este Consejo, pues no es un tribunal de alzada con atribuciones para revisar las sentencias dictadas en ejercicio legítimo de la actividad jurisdiccional.

3º) Que dada la inconsistencia de los argumentos empleados, sumada a la inexistencia de pruebas, y toda vez que en la denuncia no se imputan precisa y concretamente conductas que pudieran dar lugar a la aplicación de las sanciones disciplinarias previstas en el artículo 14 de la ley 24.937 -T.O. por decreto 816/99- o que configuren alguna de las causales previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional -lo que motivaría la intervención de la Comisión de Acusación de este Consejo- corresponde desestimar la solicitud efectuada.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar la denuncia formulada sin más trámite, por ser manifiestamente improcedente (artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2º) Notifíquese al denunciante y al magistrado denunciado y archívense las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí que doy fe.

Fdo: Augusto J.M. Alasino - Ricardo A. Branda - Bindo B. Caviglione Fraga - Melchor R. Cruchaga - María Lelia Chaya - Juan C. Gemignani - Juan M. Gersenobitz - Margarita A. Gudiño de Argüelles -
www.afamse.org.ar junio 2007

Claudio M. Kiper - Eduardo D.E. Orio - Miguel A. Pichetto - Humberto Quiroga Lavié - José A. Romero Feris Horacio D. Usandizaga
Santiago H. Corcuera (Secretario General)

WWW.AFAMSE.ORG.AR